

Registro: 2029498

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: (II Región)2o.1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS POR HECHOS DE ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUALES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ESPACIOS EDUCATIVOS. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INFANCIA Y ORDENAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LOGRAR SU RATIFICACIÓN POR QUIENES INTERVINIERON EN SU ELABORACIÓN.

Hechos: El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México declaró la nulidad del aviso de rescisión de la relación laboral y del acta administrativa levantada contra un profesor a quien se le imputaron hechos de hostigamiento sexual contra una alumna menor de edad, debido a que esta última no se ratificó por las personas que intervinieron en su elaboración y condenó a la Secretaría de Educación del gobierno local a su reinstalación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad laboral debe juzgar con perspectiva de género e infancia y ordenar de oficio el desahogo de las providencias necesarias para lograr la ratificación de quienes intervinieron en la elaboración de actas administrativas levantadas por hechos de acoso y hostigamiento sexuales contra personas menores de edad en espacios educativos.

Justificación: Conforme a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 47/2012, tratándose de actas administrativas levantadas con motivo de faltas cometidas por los trabajadores, al no tener las características de un documento público, su eficacia en el juicio laboral depende de que su oferente proponga su perfeccionamiento mediante la comparecencia y ratificación de las personas que intervinieron en su elaboración. Al juzgar con perspectiva de género e infancia, y debido a que el hostigamiento y acoso sexuales contra personas menores de edad son conductas prohibidas a nivel nacional e internacional, la autoridad laboral debe actuar oficiosamente para lograr la comparecencia y ratificación de las personas que intervinieron en la elaboración del acta administrativa, con independencia de que no hubieran sido parte del juicio laboral, al verse involucrados indirectamente sus derechos, cuando el problema jurídico que deba resolverse sobre la validez o nulidad del aviso de rescisión de la relación laboral se encuentre inmerso en un contexto de violencia de género, por haberse cometido presuntamente actos de esa naturaleza en perjuicio de una persona menor de edad en un espacio educativo, y no demeritar su valor probatorio porque no fueron perfeccionadas, pues ello genera un potencial impedimento para la posible sanción de una conducta reprochada. Lo anterior, conforme a la interpretación de los artículos 2 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); 2 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), 6, 10 y 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como de la Opinión Consultiva OC 17/02, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que todas las autoridades del Estado Mexicano deben considerar con especial cuidado el grado de vulnerabilidad de niños,

Semanario Judicial de la Federación

niñas y adolescentes en esos contextos, a fin de adoptar las medidas de protección para garantizar una vida libre de violencia sexual en el ámbito escolar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo directo 1910/2023 (cuaderno auxiliar 137/2024) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México. 8 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Leonel Santiago Martínez. Secretario: Irving Luna Hernández.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 47/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 825, con número de registro digital: 23667.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029499

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: 2a./J. 104/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

AGUINALDO SIN DEDUCCIÓN IMPOSITIVA ALGUNA. EL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN DE EXENCIÓN O CONDONACIÓN DE IMPUESTOS, LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO, NI LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE IMPONER CONTRIBUCIONES.

Hechos: Un Ayuntamiento Constitucional del Estado de Jalisco reclamó la inconstitucionalidad del precepto citado, que prevé que las personas trabajadoras al servicio de esa entidad federativa y de sus Municipios recibirán su aguinaldo sin deducción impositiva alguna.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 54, segundo párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no viola la prohibición de exención o condonación de impuestos, la obligación de contribuir al gasto público, ni la facultad del Congreso de la Unión de imponer contribuciones.

Justificación: De los artículos 28, primer párrafo, 31, fracción IV y 73, fracciones VII y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los precedentes de esta Sala, se concluye que debe diferenciarse entre la prerrogativa laboral consistente en que las personas trabajadoras al servicio del Estado de Jalisco y de sus Municipios reciban su aguinaldo sin deducción impositiva alguna, que fue establecida en la norma impugnada por el Congreso Local, y las obligaciones fiscales de todos los patrones del país, consistente en enterar al Servicio de Administración Tributaria el impuesto sobre la renta causado por sus trabajadores, incluidos los entes públicos que tienen ese carácter y cuyas relaciones se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional. La obligación constitucional de contribuir al gasto público recae en la persona trabajadora, y la patronal debe retener el impuesto aludido y enterarlo a la autoridad fiscal, sin que ello implique que el legislador local, en uso de su libertad de configuración, no pueda otorgar beneficios a las personas servidoras públicas, por lo que debe entenderse que del impuesto sobre la renta se encargará la entidad empleadora.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 5668/2023. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. 10 de abril de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Edith Guadalupe Esquivel Adame.

Tesis de jurisprudencia 104/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021

Registro: 2029500

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: (V Región)4o.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESPUESTA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) EN EL INFORME JUSTIFICADO RESPECTO A LA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, RELACIONADA CON EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la omisión de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) de dar respuesta a la solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición para el cambio de titular del servicio de energía eléctrica. Se dio vista a la persona quejosa con la respuesta a la petición allegada con el informe justificado, por lo que amplió su demanda, la cual se admitió.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la ampliación de la demanda de amparo indirecto contra la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) en el informe justificado respecto a la solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, relacionada con el contrato de suministro de energía eléctrica.

Justificación: Acorde con la doctrina jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la ampliación de la demanda de amparo, se concluye que la respuesta conocida en la sustanciación del juicio respecto de una solicitud formulada a la CFE, relacionada con el contrato de suministro de energía eléctrica, en caso de estimarla contraria a sus intereses, la persona quejosa, debe controvertirla en la vía ordinaria conducente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo en revisión 74/2023 (cuaderno auxiliar 419/2024) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: José Carlos Piña Lugo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029501

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: II.4o.P.47 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

AUDIENCIA INICIAL. NO PUEDE CELEBRARSE POR VIDEOCONFERENCIA CUANDO EXISTA ORDEN DE APREHENSIÓN PENDIENTE DE CUMPLIMENTARSE CONTRA LA PERSONA QUE LO SOLICITA.

Hechos: Se libró orden de aprehensión contra una persona, quien solicitó a la autoridad judicial que le permitiera ponerse a su disposición de manera virtual y que celebrara la audiencia inicial mediante videoconferencia, lo que no se acordó favorablemente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la audiencia inicial no puede celebrarse por videoconferencia cuando exista orden de aprehensión pendiente de cumplimentarse contra la persona que lo solicita.

Justificación: La orden de aprehensión es una forma de conducción al proceso que exige formalidades específicas, pues una vez cumplida debe llevarse a la persona investigada ante el órgano jurisdiccional para que la Fiscalía le comunique la imputación que existe en su contra, conozca que se le está investigando –si no lo sabe– y se dé inicio con los actos procesales subsecuentes. El cumplimiento de ese mandato de captura no permite la utilización de medios electrónicos como la videoconferencia, pues si bien el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales autoriza que durante todo el proceso penal puedan utilizarse en todas las actuaciones para facilitar su operación, también dispone que la videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías, podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre que se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto. Cuando la persona investigada no ha comparecido a ningún acto procesal, ni ha garantizado previamente su identidad, en beneficio propio y de las partes, lo que es de especial relevancia, porque pesa en su contra una orden de aprehensión cuyo cumplimiento afecta su libertad personal, para restringirla, aun momentáneamente, el órgano jurisdiccional debe cerciorarse que se trata de la persona contra la cual fue librada, lo que no se garantizaría mediante videoconferencia; además de que por la facilidad de conectarse de manera remota, ni siquiera se tendría certeza del lugar donde se encuentra, que incluso podría ser en el extranjero, tornando ilusoria su puesta a disposición ante el Juez de la causa, lo que contravendría el principio de contradicción, al no tener las partes a la vista la identificación física del imputado, ni la posibilidad de debatir sobre su autenticidad o sobre el lugar geográfico desde el cual comparece. Si bien no existe impedimento legal para que se celebre la audiencia inicial por videoconferencia por razones justificadas, ello no es factible en caso de que previamente se hubiere dictado orden de aprehensión, donde la necesidad de cautela ya fue objeto de escrutinio judicial y dicha orden aún no ha sido cumplida, ya que ningún sentido tendría que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la prevea como una restricción válida a la libertad personal, sujeta a tal escrutinio, para que no se ejecute. Adicionalmente, en caso de que durante la audiencia inicial se emitiera vinculación a proceso y, posteriormente, como medida cautelar la prisión preventiva justificada, ésta no podría ejecutarse, ni aun concediendo un plazo perentorio e inmediato al imputado,

Semanario Judicial de la Federación

pues nuevamente, de incumplirse o impugnarse, no sólo se trasgredirían los principios de continuidad y concentración, sino que conllevaría un nuevo dictado de orden de aprehensión o reaprehensión para continuar el proceso, con el consecuente desgaste de recursos públicos. Además, el legislador no autorizó al investigado a solicitar la celebración de la audiencia inicial, ni aun en el supuesto de ponerse voluntariamente a disposición del juzgador, sino sólo a la Fiscalía, quien exclusivamente ejerce la acción penal y formula la imputación y, de ser el caso, solicita la vinculación a proceso y la imposición de la medida cautelar respectiva. Finalmente, admitir que pudiera celebrarse la audiencia inicial bajo dicha circunstancia, implicaría que el Juez de Control no tuviera por cumplida la orden de captura, pues debería ordenar su cancelación ante la comparecencia virtual de la persona quejosa, pese a que carece de facultades legales para hacerlo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/2024. 5 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029502

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: I.2o.A.6 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

BECAS ECONÓMICAS DEPORTIVAS PARA DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO. EL REQUISITO GENERAL PARA SU OTORGAMIENTO PREVISTO EN LAS LÍNEAS DE ACCIÓN D Y E (EXHIBIR COPIA DEL REGISTRO ÚNICO DE DEPORTE VIGENTE), Y EL ESPECÍFICO DE LA LÍNEA DE ACCIÓN D) (SOLICITUD SUSCRITA POR EL TITULAR DE LA ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL RESPECTIVA), DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, VIOLAN EL DERECHO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE.

Hechos: A un deportista de alto rendimiento se le negó una beca económica deportiva al no acreditar el requisito general para su otorgamiento previsto en las líneas de acción d y e, y el específico para la línea de acción d), de las Reglas de Operación del Programa de Cultura Física y Deporte para el ejercicio fiscal 2023, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2022, consistentes en la exhibición de copia del Registro Único del Deporte vigente y de la solicitud de beca económica deportiva mediante escrito libre emitido por el titular de la asociación deportiva nacional correspondiente, respectivamente, por lo que promovió amparo indirecto al estimar que se violó su derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, ya que no podía cumplir con dichos requisitos, pues se extinguió la asociación a la que pertenecía y que se encargaba de tramitarlos. En revisión argumentó la falta de control de constitucionalidad ex officio de la Jueza de Distrito, quien le negó la protección constitucional al considerar que necesariamente debía cumplir dichas exigencias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requisito general para el otorgamiento de las becas económicas deportivas para deportistas de alto rendimiento, previsto en las líneas de acción d y e, y el específico para la línea de acción d), de las citadas reglas de operación, violan el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.

Justificación: El artículo 4o., décimo tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, y que corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a la Ley General de Cultura Física y Deporte, lo que necesariamente implica el establecimiento de medidas o mecanismos que garanticen a los deportistas de alto rendimiento el acceso a los beneficios económicos que en la materia se implementan. Esta apreciación es congruente con el artículo 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", del que deriva que los Estados deben adoptar medidas concretas y orientadas a la satisfacción de los derechos culturales. La falta de previsión en el requisito general de las líneas de acción d y e, y el específico para la línea de acción d), de las citadas reglas de operación, de un procedimiento específico para que los deportistas de alto rendimiento puedan obtener una beca económica deportiva, cuando se extingue jurídicamente la asociación deportiva nacional a la que pertenecían, viola el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, porque los priva del referido

Semanario Judicial de la Federación

beneficio económico por exigirles cumplir con requisitos que están fuera de su alcance por el hecho de que, en su tramitación, debe intervenir una persona moral extinta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/2024. Rodrigo Diego López. 2 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Cervantes Ayala. Secretario: Antonio Torres Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029503

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/29 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. PARA CUMPLIR CON LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2018 (10a.) ES NECESARIA UNA PETICIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD EXTRANJERA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cómo se satisface el requisito relativo a la existencia de una petición expresa de la autoridad extranjera a que se refiere la jurisprudencia citada. Mientras que uno decidió que basta una petición de apoyo para proceder al aseguramiento de las cuentas bancarias, el otro sostuvo que era necesaria una petición expresa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que sí es necesaria una petición expresa de la autoridad extranjera para tener por satisfecho el requisito a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entendida como la comunicación que dirija a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual manifieste su interés de lograr el aseguramiento de cuentas bancarias y solicite su cooperación.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal sobre el aseguramiento de cuentas bancarias por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los principios de asistencia mutua y de cooperación internacional que rigen los compromisos internacionales del Estado mexicano asumidos en términos de las convenciones celebradas en materia de lavado de dinero y otras conductas ilícitas, y los postulados que regulan a las relaciones diplomáticas construidas sobre el principio de igualdad entre los Estados Parte, se concluye que la noción de petición expresa a que se refiere la citada jurisprudencia debe entenderse en el contexto de las comunicaciones diplomáticas, es decir, que para tener por satisfecho el requisito aludido basta que en la comunicación respectiva la autoridad extranjera, con fundamento en las convenciones celebradas en materia de lavado de dinero y otras conductas ilícitas, exprese su intención de manera clara, explícita, directa y específica, de que la UIF adopte las medidas de aseguramiento solicitadas, con el fin de lograr los objetivos acordados por los Estados Parte, lo cual excluye los supuestos en que sea necesario indagar sobre la intención de la autoridad solicitante.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 223/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur (actualmente Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito), en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 23 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del

Semanario Judicial de la Federación

Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 249/2022, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo en revisión 681/2021 (cuaderno auxiliar 339/2022).

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), de rubro: “ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).” citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1270, con número de registro digital: 2016903.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021

Registro: 2029504

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: VI.1o.T.15 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DETERMINADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO.

Hechos: La quejosa promovió amparo indirecto contra actos del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Puebla, de quien reclamó el acuerdo mediante el cual ordenó su cambio de adscripción de un Juzgado Mercantil del Distrito Judicial de Puebla a la Oficialía de Partes Común del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, conservando su categoría.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cambio de adscripción de los trabajadores del Poder Judicial del Estado de Puebla determinado por el Consejo de la Judicatura local, no constituye un acto de autoridad para efectos del amparo indirecto.

Justificación: De los artículos 1o. a 3o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, se advierte que es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias del Poder Judicial de la entidad, y que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre su titular y los trabajadores de base. Consecuentemente, el cambio de adscripción determinado por el Consejo de la Judicatura no constituye un acto de autoridad para efectos del amparo indirecto, ya que lo realiza en su calidad de patrón en un plano de coordinación, y no de supra a subordinación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 19/2024. Imelda Cerezo Asunción. 12 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Jaime Contreras Carazo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029505

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: VII.2o.C.70 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COMERCIO ELECTRÓNICO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEBEN CORROBORAR QUE CUMPLIERON CON LOS DEBERES ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA APLICABLE, PARA ACREDITAR QUE EL TARJETAHABIENTE REALIZÓ O AUTORIZÓ LOS CARGOS EFECTUADOS A SU TARJETA DE CRÉDITO POR COMPRAS REALIZADAS POR INTERNET SIN EL USO DE LA BANCA ELECTRÓNICA NI EL EMPLEO DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP).

Hechos: Se promovió amparo contra la sentencia que declaró la nulidad de diversos cargos realizados a una tarjeta de crédito por compras efectuadas por Internet sin el uso de la banca electrónica de la institución bancaria del tarjetahabiente titular y sin el empleo del número de identificación personal (NIP). La institución bancaria argumentó que tratándose de operaciones de esa naturaleza, sólo tiene la carga de corroborar que se emplearon los datos de autenticación consistentes en los dígitos de la tarjeta de crédito, la fecha de vencimiento y el código de seguridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las instituciones bancarias deben corroborar que cumplieron con los deberes establecidos en la normativa aplicable, para acreditar que el tarjetahabiente realizó o autorizó los cargos efectuados a su tarjeta de crédito por compras realizadas por Internet sin el uso de la banca electrónica ni el empleo del NIP.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2018, señaló que el comercio electrónico consiste en el conjunto de actos de intermediación de bienes y servicios a través de mensajes de datos transmitidos por medios electrónicos, ópticos o similares (Internet, correo electrónico, intercambio electrónico de datos, facsímil o télex). El comercio electrónico se regula principalmente por el Código de Comercio, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Redes de Medios de Disposición, emitidas de forma conjunta por el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y la Circular 34/2010, relativa a las Reglas de Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México. De este marco normativo deriva que las instituciones bancarias, para acreditar que la persona tarjetahabiente realizó o autorizó los cargos efectuados a su tarjeta de crédito por compras efectuadas vía comercio electrónico sin el uso de la banca por Internet ni el empleo del NIP, deben corroborar que: a) se emplearon los datos de autenticación acordados con el tarjetahabiente (16 dígitos de la tarjeta de crédito, la fecha de vencimiento del plástico y el código de seguridad); b) la operación respectiva no requería el empleo de al menos dos elementos independientes de autenticación; o, de lo contrario, c) se emplearon dichos elementos independientes de autenticación; d) la transacción estaba dentro de los parámetros de uso habitual del tarjetahabiente; e) no se advirtieron elementos que conllevaran la necesidad de realizar un análisis de riesgo; y f) el sistema de información correspondiente no sufrió alguna falla operativa o vulneración por un tercero al realizar la validación respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 709/2023. BBVA México S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA México. 25 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 128/2018 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1157, con número de registro digital: 28661.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029506

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: VI.1o.T.16 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LOS BENEFICIARIOS DEL EXTINTO TRABAJADOR NO ESTÁN EXENTOS DE SATISFECERLA CUANDO RECLAMAN PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES A QUIEN FUERA PATRÓN DE ÉSTE.

Hechos: La esposa e hija de un trabajador fallecido, sin agotar la instancia prejudicial promovieron declaración de beneficiarios y la acción de pago de las prestaciones derivadas de la relación de trabajo contra el patrón de éste. El Juez laboral resolvió que no agotaron la conciliación previa, ordenó remitir los autos a la instancia correspondiente y archivar el asunto como concluido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los supuestos donde en una sola demanda se reclama la designación de beneficiarios y el pago de prestaciones laborales que pudieran derivar de la muerte del trabajador o de la relación laboral, debe agotarse la conciliación prejudicial.

Justificación: Tratándose de los reclamos de designación de beneficiarios y pago de indemnizaciones y prestaciones derivados de la relación laboral del trabajador fallecido con quien fuera su patrón, contenidos en una misma demanda, se está en presencia de un reclamo mixto, lo que hace procedente su trámite en la vía ordinaria para garantizar los principios de economía procesal, igualdad y debida defensa de las partes, particularidad que obliga a agotar la conciliación previa que contempla el nuevo modelo de justicia laboral vigente a partir de la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 774/2022. María del Pilar Islas Sánchez y otra. 31 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029507

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: XVII.2o.10 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONCUBINATO. PARA SU CONFIGURACIÓN ES INNECESARIO QUE LOS CONCUBINOS SE ENCUENTREN LIBRES DE MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: En un juicio en materia familiar una mujer demandó el pago de alimentos en su carácter de concubina. El demandado adujo que ambos estaban casados con persona diversa. Se realizó el control difuso de constitucionalidad ex officio del artículo 279, segundo y cuarto párrafos, del Código Civil del Estado de Chihuahua, el cual señala que para constituir el concubinato la mujer debe estar libre de matrimonio, así como que en caso de ser varias las concubinas, ninguna tendrá derecho a recibir alimentos, concluyéndose que dicho precepto es discriminatorio, pues atenta contra la protección de todo tipo de familias, por lo que se determinó fijar una pensión compensatoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la configuración del concubinato es innecesario que los concubinos estén libres de matrimonio.

Justificación: El Código Civil del Estado de Chihuahua no contiene una definición expresa del concubinato, sin embargo, se advierte una aproximación a ésta en su artículo 279, al disponer que el hombre tendrá obligación de proporcionar alimentos a la mujer con quien ha vivido como si fuera su esposa durante los últimos cinco años, o bien, con la que tenga hijos, siempre que ella permanezca libre de matrimonio y carezca de bienes propios para proveer su subsistencia.

En la tesis aislada 1a. LV/2020 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada del amparo directo en revisión 3727/2018, se analizó el artículo 65 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual tiene una redacción similar al referido precepto 279, pues parten de la misma premisa jurídica, esto es, que para la configuración del concubinato los concubinos deben encontrarse libres de matrimonio, y es ésta en la que se apoyó el Alto Tribunal para establecer que el matrimonio y el concubinato pueden coexistir, porque derivado del mandato del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige al Estado proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito de estar libres de matrimonio discrimina con base en una categoría sospechosa (estado civil), pues negar el reconocimiento a una relación de concubinato por el hecho de que una de las partes esté unida civilmente con otra en matrimonio, desconoce la relación voluntaria que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de vida personal, ya que de esa figura derivan obligaciones y derechos en caso de su disolución, como el derecho alimentario.

El requisito para los concubinos de estar libres de matrimonio no se justifica ni siquiera en razón de la protección a la familia o procuración de la estabilidad de la pareja, porque dicha percepción deja en total desprotección al núcleo que originó o se formó con el concubinato, ya que la realidad o práctica humana indica que sí es posible la coexistencia de ambas figuras y, por ello, la ley no puede privilegiar sólo un modo de convivencia en pareja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 728/2023. 29 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Blanco Gómez. Secretario: Eduardo Iván Velazco Martínez.

Nota: La tesis aislada 1a. LV/2020 (10a.), de rubro: "CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 351, con número de registro digital: 2022550.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029508

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: IV.1o.A.42 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

CONCURSO MERCANTIL. CUANDO ES SANCIONADO EL ESPECIALISTA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCURSOS MERCANTILES, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la resolucin que le impuso la sancin administrativa de suspensin temporal para participar en los procesos aleatorios de designacin por el trmino de dos meses contados a partir del da hbil siguiente al en que surti efectos la notificacin de la resolucin y solicit la suspensin provisional de dicha sancin; el Juez Federal neg la medida cautelar, motivo por el cual interpuso recurso de queja.

Criterio jurdico: Procede la medida cautelar provisional en amparo contra la suspensin temporal en el ejercicio de sus funciones al especialista en los procedimientos de concursos mercantiles.

Justificacin: Conforme al artculo 147 de la Ley de Amparo, para analizar la procedencia de la suspensin debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado, pudiendo ordenarse que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurdica y materialmente posible, restablecer provisionalmente a la parte quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; en este sentido, si la sancin impuesta a la quejosa en trminos del artculo 336 de la Ley de Concursos Mercantiles, se consider leve o de una gravedad media que amerita solamente una suspensin temporal en el ejercicio de la actividad reglamentada, para que posteriormente, cumplida la sancin, se reintegre a su actividad, significa que la medida provisional es procedente, pues por un lado, atendiendo al peligro en la demora, de no otorgarse, las transgresiones de que se duele se habrn consumado y la concesin del amparo solamente tendra un efecto ilusorio por la imposibilidad de cumplirse al haber transcurrido el trmino de la sancin, en su caso, por la inconstitucionalidad que se pudiera declarar respecto de la misma y, por otra parte, en trminos de la fraccin II del artculo 128 de la Ley de Amparo, con su otorgamiento no se sigue perjuicio al orden pblico ni al inters social, ms bien, se protegen esos aspectos a fin de que personas calificadas y autorizadas por la propia institucin sancionadora intervengan como especialistas en las diversas etapas del procedimiento de concurso mercantil. Adem, de negarse en el fondo el amparo solicitado o de sobreseerse en el mismo, la responsable estar en aptitud de continuar con la aplicacin de la suspensin decretada en el expediente administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 714/2023. 29 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jos Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Esta tesis se public el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2029509

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: III.4o.C.15 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA. LA PRESENTACIÓN INOPORTUNA DEL AVISO DE FALLECIMIENTO DE LA PERSONA ASEGURADA NO LIBERA A LA ASEGURADORA DE SUS OBLIGACIONES DE PAGO, NI IMPLICA REDUCIR EL MONTO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE.

Hechos: Se demandó en la vía oral mercantil a una aseguradora el cumplimiento del contrato de seguro de vida por el fallecimiento de la persona asegurada. Aquélla opuso como excepción que la reclamante no dio aviso oportuno del siniestro, en términos del artículo 66 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la presentación inoportuna del aviso de fallecimiento de la persona asegurada en un contrato de seguro de vida, no libera a la aseguradora de sus obligaciones de pago, ni implica reducir el monto de la suma correspondiente.

Justificación: Esa consecuencia jurídica no se advierte de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, por lo que no es un motivo para declarar improcedente el pago de la suma asegurada. Tampoco es factible la reducción de su monto, a pesar de que esa secuela jurídica sí está prevista en dichos preceptos, ya que esa repercusión no es aplicable cuando se reclama el pago de un seguro de vida con motivo del fallecimiento del asegurado, en virtud de que la reducción de la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente, prevista en el citado artículo 67, únicamente se actualiza en los casos donde la aseguradora pueda realizar acciones para evitar la agravación del daño o tomar medidas conservatorias urgentes, como sucede en los seguros de daños, en los que el objeto asegurado es una cosa (mueble o inmueble), o tratándose de seguros de gastos médicos, cuya afectación, por daños a la salud de las personas, puede ser estimable en dinero. No obstante, estas consecuencias no podrían suceder en los contratos de seguros de las personas, en los que se comprende como riesgo la afectación a la existencia del asegurado, en términos del artículo 162 de la referida ley, en razón de que en estos casos la cuantificación del daño a indemnizar no puede ser valuado objetivamente, desde un punto de vista económico. La aseguradora establece subjetivamente una específica indemnización ante la producción de determinado daño, de modo que basta que suceda el siniestro para que se actualice el pago de su monto. Esto se corrobora con el diverso 163 del mismo ordenamiento, en el que se establece una prohibición a la aseguradora en los seguros de personas, de subrogarse en los derechos que correspondan a la asegurada contra un tercero como consecuencia del siniestro, aun después de pagada la indemnización, salvo cuando se trate de contratos que cubran gastos médicos o la salud de las personas. Como en los seguros de vida la aseguradora no puede sustituirse en los derechos de la persona asegurada, ni atenuar los daños o tomar medidas conservatorias urgentes, la oportunidad del aviso es intrascendente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 619/2023. 19 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Víctor Hugo Márquez Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029510

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: XVII.2o.C.T.4 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). PARA LA LIBERACIÓN DEL ADEUDO Y CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, LA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, CUANDO SEA DEL 50 % O MÁS, O DEFINITIVA, PUEDE DICTAMINARSE POR ALGÚN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DIVERSO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

Hechos: Una persona demandó del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), la liberación del adeudo y cancelación de la hipoteca que pesaba sobre el inmueble objeto del contrato de crédito correspondiente, derivado de su estado de incapacidad, para lo cual exhibió un dictamen de invalidez emitido por su entidad aseguradora, diversa al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La Jueza de Distrito del Tribunal Laboral, previo requerimiento, desechó la demanda porque el actor no presentó la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el IMSS, documento que consideró necesario para la procedencia de la acción ejercida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la liberación del adeudo y cancelación de la garantía hipotecaria tratándose de créditos otorgados por el Infonavit, la incapacidad parcial permanente, cuando sea del 50 % o más, o definitiva, puede dictaminarse por algún instituto de seguridad social diverso al IMSS.

Justificación: El artículo 51, quinto párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores debe interpretarse a la luz de los principios constitucionales y sociales previstos en los artículos 1o., 4o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, porque así se maximiza el derecho de las personas a acceder a una vivienda digna, como mandato de optimización, y la obligación del Estado de garantizarlo a partir de la adopción de medidas adecuadas, aunado a que es armónico y coherente con el sistema de derechos y obligaciones respecto del otorgamiento de créditos previstos por dicha ley, en tanto que el acceso al seguro que libere al trabajador de los adeudos no puede quedar supeditado a un dictamen de invalidez específico, porque la falta de afiliación al IMSS por parte del trabajador no implica la pérdida de sus derechos y prerrogativas relacionados con la vivienda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1111/2023. Manuel Ricardo Robles López. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Cuenca Zamora. Secretario: Ricardo Iván Tello Aguirre.

Amparo directo 1148/2023. Rita Mariela Carrera Arredondo. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Cuenca Zamora. Secretario: Pedro Antonio Camacho Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029511

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: IV.1o.A.8 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DOCUMENTAL VÍA INFORME. LA OFRECIDA PARA QUE SE RINDA POR UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, ES IMPROCEDENTE.

Hechos: La parte quejosa dentro de la sustanciación del juicio de amparo indirecto ofreció como de su intención, la prueba documental vía informe a cargo de una autoridad que no se encuentra señalada como responsable; el Juez de Distrito la desechó al estimar que no cumplía con los principios de pertinencia e idoneidad; inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Es improcedente la prueba documental vía informe ofrecida por la persona quejosa para que la rinda una autoridad no señalada como responsable.

Justificación: De la interpretación del numeral 119 de la Ley de Amparo se advierte que si se proscribe el desahogo de una prueba documental vía informe a cargo de las responsables en el juicio de garantías, al constituir una confesional por posiciones, por mayoría de razón, esa obligación está vedada para las autoridades que no tengan ese carácter, pues de lo contrario, a través de una documental vía informe de una autoridad ajena al juicio de amparo, que se equipara a una prueba testimonial o confesional, se estaría demostrando la existencia del acto reclamado y, en su caso, la constitucionalidad del mismo, variando la litis, sin tomar en cuenta los fundamentos y motivos manifestados en los informes justificados de las autoridades responsables. Por lo que la prueba ofrecida en esa vía no es la adecuada, sino en su caso, la documental y, posteriormente, de ser procedente, requerir al Juez de Distrito que proceda a recabarla en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo. Por tanto, la prueba ofrecida en los términos apuntados no es la idónea ni pertinente para lo pretendido, pues con apoyo en una documental vía informe que se equipara a una testimonial rendida por una autoridad ajena a la controversia, intenta demostrar la existencia de los actos reclamados que a ella no se le atribuyen, sino a las responsables.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 346/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029512

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: 2a./J. 107/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO UN HORARIO OFICIAL DE LABORES RESTRINJA LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO, LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA AUTORIDAD DEBE COMPENSAR LAS HORAS FALTANTES EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo en contra de un laudo y el Tribunal Colegiado de Circuito sobreseyó en el juicio por considerar extemporánea la demanda de amparo, sin que obstara que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 108/2009, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.", podría considerarse oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que el escrito respectivo se presentó el día hábil siguiente al del vencimiento hasta las 10:01 de la mañana, es decir, posterior a la primera hora del día hábil siguiente (que transcurrió de 8:30 a 9:30 de la mañana). Contra esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se restrinja la oportunidad para presentar la demanda de amparo directo hasta las veinticuatro horas del día del vencimiento, la autoridad debe compensar las horas faltantes dentro del día hábil siguiente a partir del inicio de labores a fin de respetar el término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia para la protección de los derechos fundamentales implica la posibilidad real de acceder a un mecanismo judicial efectivo para que la autoridad competente emita una decisión vinculante que determine si ha habido una violación a algún derecho humano y, en ese caso, restituir a la persona quejosa en el goce de su derecho y reparar integralmente las violaciones. El precepto citado dispone que la presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento. Si por términos judiciales han de entenderse los días hábiles comprendiendo las veinticuatro horas, entonces la autoridad tiene la obligación de respetar ese término sin limitarlo, pues cualquier acción tendente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. Una interpretación del citado artículo 21, primer párrafo, conforme con el artículo 17 constitucional, permite comprender que cuando con motivo de un horario de labores fijado en circulares o acuerdos administrativos se restrinja la oportunidad para presentar la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día del vencimiento, la autoridad debe equilibrar o compensar las horas faltantes el día hábil siguiente a partir del inicio de labores, para que las personas tengan la oportunidad efectiva de presentar su escrito disponiendo de las veinticuatro horas del día del vencimiento del término.

SEGUNDA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo en revisión 734/2024. Plásticos Cantabria, S.A. de C.V. 26 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Yaremy Patricia Penagos Ruiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 154, con número de registro digital: 166687.

Tesis de jurisprudencia 107/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021

Registro: 2029513

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: I.8o.C.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA NO VINCULA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A ADMITIRLA.

Hechos: En un juicio oral mercantil se solicitó la ejecución de la sentencia y el órgano jurisdiccional emitió un acuerdo con base en una certificación en donde determinó cuál era el plazo para promover amparo y, como éste transcurría no dictó auto de ejecución. Con base en esa certificación se presentó la demanda de amparo directo en el último día señalado por la autoridad, la cual se desechó por extemporánea. En el recurso de reclamación la persona quejosa adujo que la resolución impugnada viola el principio de la confianza legítima, fundado en el acuerdo de la responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la certificación de la autoridad responsable, sobre el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo directo, no vincula al Tribunal Colegiado de Circuito a admitirla.

Justificación: La confianza legítima es una figura que aplica en materia administrativa y parte de la premisa de que la autoridad que emite el acto que genera confianza en el particular es competente para ello y, en el caso de la certificación hecha por las autoridades responsables, al ser parte en el amparo directo, no conllevan un principio de confianza legítima porque carecen de competencia para determinar cuál es el plazo para promover amparo, al ser una facultad exclusiva del Tribunal Colegiado de Circuito admitir, prevenir o desechar la demanda y, por ende, corresponde a éste establecer cuál es el plazo para presentarla.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 4/2024. 21 de febrero de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Ma. del Refugio González Tamayo. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029514

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: VII.1o.A.1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE TENERLA POR NO PRESENTADA CUANDO SE FORMULA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO, SI SE OMITE ADJUNTAR LOS ACTOS ORIGINALMENTE RECURRIDOS.

Hechos: Se demandó la nulidad de la resolución que recayó a un recurso administrativo y se requirió a la persona promovente, en términos del artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que la exhibiera, así como los actos originalmente recurridos; sólo presentó aquella, por lo que en términos del penúltimo párrafo del referido precepto se tuvo por no presentada la demanda; decisión que se confirmó en el recurso de reclamación, con el argumento de que la actora tenía la obligación de adjuntar tanto la resolución como los actos señalados, pues cuando no se satisface el interés jurídico de la persona recurrente y se controvierte en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que se impugna simultáneamente la parte que continúa afectándola, conforme al principio de litis abierta contenido en el diverso 1o. de la citada ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente tener por no presentada la demanda en el juicio contencioso administrativo federal promovido contra la resolución recaída a un recurso administrativo, si se omite adjuntar los actos originalmente recurridos.

Justificación: El artículo 15, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la obligación de la persona promovente de adjuntar a su demanda el documento en que conste la resolución impugnada y si no lo exhibe, el Magistrado instructor deberá requerirla para que lo presente dentro del plazo de 5 días, y que en caso de incumplimiento se tendrá por no presentada, sin que se advierta de éste o de algún otro precepto de la propia ley la obligación de adjuntar, además, los actos o resoluciones originalmente recurridos; obligación que tampoco encuentra sustento en el principio de litis abierta contenido en los artículos 1o. y 50, cuarto párrafo, de la citada ley, por lo que se violan el derecho humano de acceso a la justicia y el principio de seguridad jurídica, al adicionarse una exigencia no contenida en la norma, como requisito de procedibilidad para admitir la demanda de nulidad. Si bien conforme al principio de litis abierta en el juicio contencioso administrativo en que se impugne la resolución de un recurso administrativo, debe entenderse impugnada la o las resoluciones recurridas en la parte en que sigan perjudicando a la persona promovente, lo cierto es que la falta de exhibición de las documentales que contienen los actos originalmente recurridos no necesariamente impacta en la inviabilidad o improcedencia de la acción de nulidad ejercida, al no ser indispensables para resolverlo, toda vez que dicha institución jurídica no siempre es aplicable, pues depende de que exista materia para actualizarlo, lo que no siempre sucede, como cuando se determina la legalidad del desechamiento del recurso administrativo, que hace inviable el estudio de fondo de los actos o resoluciones recurridos o cuando la Sala no cuenta con elementos suficientes en el expediente para pronunciarse sobre el estudio de fondo, en cuyo caso debe

Semanario Judicial de la Federación

realizarse una declaratoria de nulidad para efectos, con el objeto de devolver jurisdicción a la autoridad administrativa para que lo defina.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 267/2023. Asociados Restauranteros del Nuevo Veracruz, S.A de C.V. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029515

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: VII.2o.C.66 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Civil	

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UNA PERSONA NACIDA DENTRO DEL MATRIMONIO. EL ART3CULO 257 DEL C3DIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL PREVER LA PROHIBICI3N PARA ELLO, ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: El progenitor demand3 a su hija menor de edad, a la madre de 3sta y al oficial del Registro Civil, el desconocimiento de la paternidad, la p3rdida de derechos derivados de la filiaci3n y la nulidad del acta de nacimiento, declar3ndose procedente la acci3n. En amparo directo se reclam3 la inconstitucionalidad del art3culo 257 del C3digo Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que proh3be desconocer la paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el art3culo 257 del C3digo Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es constitucional.

Justificaci3n: La prohibici3n de desconocer la paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio es una medida id3nea, toda vez que a trav3s de la presunci3n de filiaci3n adquirieron lazos filiales que les dan identidad, con independencia de su correspondencia biol3gica y gen3tica, lo cual logra el prop3sito de proteger su estatus familiar, impidiendo controvertir la identidad de los menores de edad nacidos durante el matrimonio, en tanto no existen medidas alternativas id3neas pero que afecten, en menor grado, el derecho fundamental a preservar su identidad consolidada. La prohibici3n restringida analizada tampoco menoscaba su esfera jur3dica, toda vez que conservan su derecho a conocer su identidad gen3tica mediante la acci3n de reconocimiento respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL S3PTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 612/2023. 25 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jos3 Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena S3nchez 3lvarez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena 3poca, Tomo VIII, septiembre de 1998, p3gina 56, con n3mero de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECT3AN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA 3TIL LA PUBLICACI3N DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se public3 el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n.

Registro: 2029516

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: VII.2o.C.67 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

DIVORCIO INCAUSADO. LE ES INAPLICABLE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Se demandó el divorcio incausado con base en las causales previstas en el artículo 141, fracciones I, X y XVII, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente hasta el 10 de junio de 2020, así como la pérdida de derechos de la cónyuge culpable por adulterio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la categoría de cónyuge culpable es inaplicable al divorcio incausado.

Justificación: El sistema normativo implica un conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y están íntimamente relacionadas, de manera que no pueda operar sin alguna de ellas. El sistema de disolución del vínculo matrimonial y las instituciones de derecho familiar relacionadas con éste forman una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una norma relevante, se afecta a las demás en su aplicación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), determinó la inconstitucionalidad del régimen de disolución del vínculo matrimonial previsto en el artículo 141 citado, al constituir una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que el juzgador debe decretar el divorcio sin necesidad de acreditar la figura de "cónyuge culpable". Los artículos 141, fracción I y 160 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en la vigencia señalada, conformaban un sistema normativo integral, pues guardan una relación indisoluble, ya que el primero expresaba la causa de divorcio por adulterio y, el segundo, una consecuencia jurídica sancionadora, en relación con la calificativa de culpabilidad en el divorcio. De ahí que la relación que existe entre ambas porciones deriva de que para imponer dicha sanción se requiere la declaratoria de cónyuge culpable. Sin embargo, si esa categoría se suprimió del sistema de divorcio incausado vigente, es inaplicable al decretarse la disolución del vínculo matrimonial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 612/2023. 25 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)." citada, aparece publicada en el

Semanario Judicial de la Federación

Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 570, con número de registro digital: 2009591.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029517

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/8 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA NI ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar, a partir de la jurisprudencia 2a./J. 17/98, si se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo (este último, aplicado a contrario sensu), cuando se reclama la diligencia de embargo practicada en un procedimiento administrativo de ejecución. Mientras que uno consideró que se requiere de un análisis profundo y, por tanto, el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no constituye la actuación procesal oportuna para tenerla por demostrada; los otros estimaron que sí se configura, por lo que confirmaron el desechamiento de plano de la demanda.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto no es la actuación procesal oportuna para determinar si se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia relativa a que la diligencia de embargo practicada en un procedimiento administrativo de ejecución reclamada, no constituye la resolución definitiva ni es de imposible reparación.

Justificación: La actualización de la citada causal de improcedencia no se agota con la delimitación de si el acto reclamado corresponde a la resolución definitiva, sino que requiere además, el examen de la violación alegada, el acto reclamado y la trascendencia o implicaciones de éste, a efecto de esclarecer fehacientemente si el reclamo del embargo en un procedimiento administrativo de ejecución puede encuadrar en alguno de los supuestos de procedencia del amparo, por la afectación que pudiera generar a la parte quejosa, ante una posible vulneración a un derecho sustantivo. Aspectos que la jurisprudencia 2a./J. 17/98 no aborda y cuyo análisis no es propio del auto inicial de trámite, ya que en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, la causa de improcedencia para desechar una demanda debe ser manifiesta e indudable.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 53/2024. Entre los sustentados por el Segundo, el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados, en Materia Administrativa, todos del Tercer Circuito. 12 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto concurrente, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 440/2022; el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 378/2022; y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 316/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/98, de rubro: "EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 187, con número de registro digital: 196530.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021

Registro: 2029518

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/4 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

IMPEDIMENTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE PARA DETERMINAR SI LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEBEN CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CUANDO ANTERIORMENTE RESOLVIERON UNA DIVERSA APELACIÓN RESPECTO DE ETAPAS PREVIAS DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la posibilidad de que se susciten conflictos competenciales cuando un Tribunal Colegiado de Apelación se rehúsa a conocer de un recurso de apelación contra una sentencia de primera instancia, porque previamente resolvió otro medio de impugnación derivado de la misma causa penal (criterio funcional), y otro órgano de apelación considera carecer de competencia por razón de territorio. Mientras que uno estimó que existe el conflicto competencial y sostuvo qué órgano debía resolver el recurso, el otro estableció que era inexistente, porque el conocimiento de un recurso de apelación previo constituía una causa de impedimento que debía tramitarse por la vía conducente.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es inexistente el conflicto competencial entre un Tribunal Colegiado de Apelación que se rehúsa a conocer de un recurso interpuesto contra una sentencia de primera instancia, advirtiendo que previamente resolvió otro medio de impugnación derivado del mismo procedimiento penal, y otro que considera carecer de competencia por razón de territorio, al tratarse de una causa de impedimento.

Justificación: Al resolver el amparo directo en revisión 2904/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresó que el mandato de "no contaminación" ahí contenido, es decir, la prohibición a los Jueces de conocer de un asunto en audiencia de juicio oral cuando ya hubieren conocido del mismo en una etapa previa, resultaba extensivo a los tribunales de alzada, porque éstos también están sujetos al principio de imparcialidad, que permea en el sistema penal acusatorio.

De la interpretación sistemática e integral de los artículos 37, fracción IX y 38 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a la causa de impedimento para los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento por haber fungido como Juez de Control en el mismo procedimiento, aplicables por identidad jurídica, en concatenación con los diversos 126, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 57 del Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se concluye que es materia de estudio de un impedimento y no de un conflicto competencial, que los Magistrados de un Tribunal Colegiado de Apelación deban conocer de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia definitiva emitida por un Tribunal de Enjuiciamiento, si anteriormente resolvieron una diversa apelación de etapas previas a la audiencia de juicio.

Semanario Judicial de la Federación

Conforme a la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/2 P (11a.), de este Pleno Regional, si dicho impedimento lo plantea un solo integrante del Tribunal Colegiado de Apelación, corresponderá resolverlo al mismo órgano; pero si lo plantean dos o más Magistrados, deberá resolverlo un diverso órgano.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 111/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 12 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 49/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 38/2023.

Nota: El Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

La tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/2 P (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO PLANTEADO POR DOS O MÁS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL FEDERAL. DEBE RESOLVERLO EL SIGUIENTE EN ORDEN DEL MISMO CIRCUITO Y ESPECIALIDAD, Y DE NO EXISTIR, EL HOMÓLOGO DEL CIRCUITO MÁS CERCANO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 39, Tomo I, Volumen II, julio de 2024, página 1412, con número de registro digital: 2029116.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021

Registro: 2029519

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: (IV Región)2o.5 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CUANDO SE ADVIERTA QUE AL EMITIR LA SENTENCIA RECLAMADA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, LA RESPONSABLE NO ANALIZÓ QUE LA VÍA IDÓNEA ERA LA ESPECIAL MARÍTIMA, POR IMPUGNARSE UN CONTRATO DE FLETAMENTO, AL CONFIGURARSE UNA VIOLACIÓN SUSTANTIVA.

Hechos: Una empresa promovió juicio oral mercantil en ejercicio de la acción de pago contra otra persona moral, en el que se requirió, entre otros rubros, una cantidad específica por concepto de suerte principal, derivada del adeudo por los servicios prestados por la actora, con base en el contrato de fletamento celebrado entre ambas personas morales sobre la renta de diversas embarcaciones; seguida la secuela procesal, el Juez emitió la sentencia en la que estimó procedente el juicio en la vía ejercida por la actora y condenó a la demandada a pagar la cantidad reclamada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al no haber analizado la responsable, al momento de emitir la sentencia, que la vía incoada no era la idónea para conocer de un contrato de fletamento, sino que debió tramitarse mediante la especial marítima, se configura una violación sustantiva que debe ser estudiada de oficio en el juicio de amparo directo, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes.

Justificación: Lo anterior, porque la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable, cuya ausencia no puede ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de los justiciables. Así, al reclamarse una sentencia donde el tema principal de la controversia versó sobre la materia marítima, sin que se hubiera seguido el procedimiento que la ley expresamente ordena para ese tipo de asuntos, el tribunal de amparo debe analizar de oficio la improcedencia de la vía, como una violación in iudicando, pues no puede dejarse al arbitrio de los particulares adoptar diversas formas de juicio, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley, en el entendido de que tal circunstancia no va a retrotraer al auto de admisión a fin de que la propia autoridad conozca del asunto en una nueva vía, sino que la consecuencia será determinar la improcedencia de la elegida y dejar a salvo los derechos de las partes para que, de considerarlo acorde a sus intereses, promuevan en la correcta; de no hacerlo así, se soslayarían las normas procesales que son de orden público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 98/2022 (cuaderno auxiliar 224/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 12 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Aristóteles Vera Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar

Semanario Judicial de la Federación

las funciones de Magistrado, quien emitió voto concurrente. Encargado del engrose: Pablo Quiñones Rodríguez.
Secretaria: Jamzi James Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029520

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/19 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral, Común	

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA EL PROVEÍDO POR EL CUAL UN TRIBUNAL LABORAL ORDENA REMITIR LOS AUTOS AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA QUE SE AGOTE LA ETAPA PREJUDICIAL, SI LA PERSONA QUEJOSA COMPARECE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si al reclamarse en amparo directo la determinación de un Tribunal Laboral que ordenó remitir los autos al centro de conciliación para que se agotara la etapa prejudicial correspondiente, la comparecencia de la persona quejosa a la audiencia respectiva conllevaba el consentimiento expreso del acto reclamado. Mientras que uno estableció que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, porque acudió voluntariamente al centro de conciliación para el desahogo de la audiencia de conciliación, por lo cual consintió el acto reclamado, el otro sostuvo que no se actualizaba dicha causa, porque el hecho de que acudiera voluntariamente ante la autoridad conciliadora no revelaba que estuviera de acuerdo con la determinación reclamada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que si en amparo directo se reclama el proveído de un Tribunal Laboral que ordena remitir los autos al centro de conciliación para que se agote la etapa prejudicial y la persona quejosa comparece en la fecha señalada ante dicha autoridad para obtener la constancia respectiva, esta conducta actualiza la causa de improcedencia por consentimiento expreso del acto reclamado.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2018 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el consentimiento del acto reclamado se manifiesta cuando la parte quejosa expresa un allanamiento, anuencia o conformidad de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, indudables y completos, que muestran de manera evidente que se conforma con la resolución reclamada y sus consecuencias legales, o realiza manifestaciones que revelan esa aceptación voluntaria, entre otros supuestos, cuando despliega una conducta concreta, a través de la cual cumple la orden de la autoridad.

Si la oposición de la persona quejosa radica en la inexigibilidad de la constancia de no conciliación, tratándose, por ejemplo, de la acción de reconocimiento de beneficiarios, pero acude voluntariamente ante la autoridad competente, con la finalidad de agotar esa etapa prejudicial como lo ordenó la responsable, este actuar se traduce en el cumplimiento expreso del acto que constituye la materia del juicio de amparo.

Esta conclusión no prejuzga o convalida la decisión de requerir la constancia de no conciliación, sino que únicamente tiene como efecto establecer que, al comparecer a la audiencia de conciliación, la parte quejosa se conforma con los efectos jurídicos del acto reclamado y, consecuentemente, se configura la causa de improcedencia señalada.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 97/2024. Entre los sustentados por el Segundo y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 10 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 126/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 160/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2018 (10a.), de rubro: "CONSENTIMIENTO EXPRESO O POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE LO ENTRAÑEN. NO SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA UN LAUDO RESPECTO DEL CUAL PREVIAMENTE HUBIERA CUMPLIDO SÓLO ALGUNA O ALGUNAS DE LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, Tomo I, febrero de 2018, página 626, con número de registro digital: 2016215.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021

Registro: 2029521

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/41 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

IMPUESTO A CASAS DE EMPEÑO. LOS ARTÍCULOS 69 T, 69 T BIS, 69 T TER Y 69 T QUÁTER DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE LO REGULAN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar los preceptos referidos, que gravan el producto de la venta al público en general de los bienes dados en prenda, no recuperados por el deudor prendario. Mientras que uno sostuvo que los ingresos entran al patrimonio de la casa de empeño al momento de la enajenación y, por tanto, el tributo recae sobre una auténtica manifestación de riqueza; el otro consideró que una parte se aplica al pago del mutuo y sus accesorios y el remanente queda a disposición del deudor prendario, por lo que no ingresan al patrimonio de la casa de empeño, lo que hace desproporcional la contribución.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que los artículos 69 T, 69 T Bis, 69 T Ter y 69 T Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que regulan el impuesto a casas de empeño, violan el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: Las normas referidas regulan un impuesto directo dirigido a las casas de empeño que se determina aplicando la tasa del 5 % (cinco por ciento) a la diferencia entre el monto del avalúo que sirve de base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación al público en general del bien dado en prenda.

El incumplimiento del mutuo por parte del deudor prendario no implica que el bien pignorado ingrese al patrimonio de la casa de empeño, sino que la habilita para venderlo en nombre de aquél, aplicar el producto al pago de las obligaciones pactadas y, si queda un remanente, ponerlo a su disposición.

El producto de venta es primero para el deudor prendario y luego, de manera concomitante a su aplicación, lo que ingresa al patrimonio de la casa de empeño es el equivalente al monto del préstamo y sus accesorios. La contribución no respeta el principio de proporcionalidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues su objeto y su base –los ingresos netos por la venta y la diferencia entre el monto del avalúo y el precio de la enajenación, respectivamente– no guardan correspondencia con la capacidad contributiva del sujeto obligado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 298/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 27 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 519/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 744/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021

Registro: 2029522

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/30 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al decidir si el mencionado precepto, que exenta del pago del impuesto sobre nóminas al Estado de Chihuahua, a sus Municipios, a sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Estatal, viola el principio de equidad tributaria. Mientras que uno consideró que sí lo viola, porque la exención que prevé es en beneficio exclusivo de un grupo de causantes y sin que exista una justificación objetiva al efecto; el otro determinó lo contrario, porque la medida se encuentra plenamente justificada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2020, no viola el principio de equidad tributaria.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los subsidios y exenciones fiscales en relación con el principio de equidad tributaria y el impuesto sobre nóminas, además, considerando los motivos del legislador para mantener la exención del pago de tal gravamen en favor de los entes públicos, así como la interpretación de las disposiciones legales que rigen este tributo, se colige que el trato diferenciado se encuentra justificado porque los entes públicos estatales a los que se exenta del pago del impuesto sobre nóminas reciben recursos públicos, y tal condición tiene incidencia directa en costos operativos y en su disponibilidad para el cumplimiento de los cometidos estatales, por lo cual se trata de sujetos situados en una posición distinta de la de los demás de carácter privado obligados a su pago.

El legislador tiene libertad de configuración para elegir, dentro del ámbito de sus facultades, cuáles son las medidas de disciplina presupuestaria y de política fiscal convenientes a los intereses del Estado, considerando las consecuencias de la exención y su impacto en el monto de la recaudación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 202/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 16 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 125/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 63/2021 y 143/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021

Registro: 2029523

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: II.2o.C.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN AMPARO. LA SUMA DEFINITIVA A LIQUIDAR DEBE OBTENERSE A PARTIR DE LOS ELEMENTOS CON QUE CUENTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ALLEGADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, Y NO DE LA QUE FIJARE CON DATOS PROVISIONALES AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Hechos: La persona tercera interesada en amparo indirecto promovió incidente de daños y perjuicios donde reclamó únicamente el pago de estos últimos, con base en la rentabilidad del departamento del cual no pudo disponer por la concesión de la suspensión definitiva y, para acreditar su pretensión, ofreció pruebas; sin embargo, se declaró infundado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suma definitiva a liquidar por concepto de daños y perjuicios causados a la persona tercera interesada con motivo de la suspensión definitiva en amparo, debe obtenerse a partir de los elementos con que cuente el órgano jurisdiccional, allegados durante la tramitación del juicio, y no de la que fijare con los datos provisionales al conceder la medida cautelar.

Justificación: A fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de la suspensión definitiva del acto reclamado, se parte de los datos con que se cuenta hasta ese momento. Se trata de un monto provisional, que es útil sólo para resolver las exigencias del momento en que se emite, mas no para considerarlo definitivo e invariable para cuando finalice el juicio de amparo, es decir, sólo podrá adquirir firmeza dicha suma hasta que las partes hayan tenido oportunidad de demostrar la real afectación que se hubiese ocasionado a la persona tercera interesada con la concesión de la medida cautelar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 425/2023. Inmobiliaria Río Hondo, S.A. de C.V. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretaria: Atenea Contreras Martínez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 182/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029524

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/37 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 19/2020 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para efectos de tener por actualizada la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, conforme a las tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.) y P./J. 19/2020 (10a.) debe considerarse que el juicio regido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige mayores requisitos para conceder la suspensión solicitada por personas con interés jurídico que los previstos en la ley de la materia. Mientras uno determinó que no, el otro consideró que sí.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que las personas que promueven como titulares de interés jurídico no deben agotar el juicio contencioso administrativo federal previamente al amparo, porque la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión definitiva.

Justificación: De los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, su evolución legislativa y su interpretación jurisprudencial, así como de la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), se concluye que la premisa en la cual se sustentaba la tesis jurisprudencial 2a./J. 27/2016 (10a.) ha quedado superada por el criterio del Tribunal Pleno y que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en su fracción III, inciso c), establece que la procedencia de la suspensión está condicionada a que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que puedan causarse con la ejecución del acto impugnado, exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión definitiva, por lo cual se actualiza una excepción al principio de definitividad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 253/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las quejas 18/2023, 5/2023, 48/2023, 427/2022 y 137/2023, las cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/1 A (11a.), de rubro:

Semanario Judicial de la Federación

"EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo IV, agosto de 2023, página 4185, con número de registro digital: 2026981, y

El Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 215/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.20o.A.16 A (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Tomo IV, diciembre de 2023, página 4146, con número de registro digital: 2027821.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 82, Tomo I, enero de 2021, página 9, con número de registro digital: 2022619.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1194, con número de registro digital: 2011289.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021

Registro: 2029525

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: (IV Región)2o.25 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. CARECEN DE ÉSTA LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL, PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA RELATIVA A LOS ACTOS QUE EMITEN EN SU FUNCIÓN CONCILIADORA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en el que reclamó la emisión de la constancia de conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial y la omisión de expedir a su favor la constancia de que se agotó la instancia prejudicial obligatoria, actos que atribuyó a la subdirectora de gestión estatal y a la funcionaria conciliadora individual, adscritas a la Oficina de Apoyo del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas integrantes del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo contra la sentencia relativa a los actos emitidos en su función conciliadora.

Justificación: A partir de la reforma constitucional al sistema de justicia laboral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017, se creó la conciliación prejudicial obligatoria como una etapa anterior al juicio a cargo de los Centros de Conciliación –federales o locales–, la cual constituye una etapa del proceso laboral –entendido en sentido amplio–. Dicha función es materialmente jurisdiccional, porque se prevé como un método alternativo de solución de conflictos, al que deben asistir las personas trabajadoras y patrones antes de acudir a los Tribunales Laborales para la resolución de diferencias y conflictos; de ahí que la autoridad conciliadora debe ser imparcial y, por tanto, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra una sentencia dictada en un juicio de amparo relacionada con la actividad señalada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 101/2023 (cuaderno auxiliar 1037/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Subdirectora de Gestión Estatal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y otra. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretaria: Jamzi Jamed Jiménez.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias que fueron objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de criterios 68/2024 y 79/2024, resueltas por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México el 12 y el 26 de junio de 2024, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029526

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: (IV Regi3n)2o.8 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN UN JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA. DEBEN SUBSISTIR ANTE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCI3N O DE LA DEMANDA, HASTA QUE SE EMITAN OTRAS EN DIVERSOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS QUE LAS REBASAN, SUSTITUYAN O DECIDAN LA SITUACI3N JUR3DICA DE AQUÉLLAS.

Hechos: En un juicio civil la abuela materna de dos personas menores de edad demand3 su guarda y custodia, el pago de una pensi3n alimenticia para éstas a cargo de los padres, y que se determinara un r3gimen de convivencia. Los progenitores demandados dieron contestaci3n y la persona juzgadora orden3 como medidas provisionales la custodia provisional de los infantes a cargo de su madre, el pago de una pensi3n alimenticia por parte del padre, convivencias supervisadas con éste y la realizaci3n de terapias psicol3gicas de todos los intervinientes en el juicio. Seguido el trámite, la abuela se desisti3 de la acci3n y de la demanda, por lo que la persona juzgadora orden3 el archivo del asunto y el cese de las medidas provisionales decretadas.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las medidas provisionales decretadas en favor de personas menores de edad en un juicio de guarda y custodia, deben subsistir ante el desistimiento de la acci3n o de la demanda, hasta que se emitan otras en diversos juicios o procedimientos que las rebasan, sustituyan o decidan la situaci3n jur3dica de aquéllas.

Justificaci3n: Conforme a los art3culos 4o., noveno p3rrafo, de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9, 12 y 19 de la Convenci3n sobre los Derechos del Niño y 2, 3 y 22 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los procedimientos jurisdiccionales en que se dispute el derecho de guarda, custodia y convivencia entre padres e hijos debe prevalecer el inter3s superior de estos últimos, al ser los titulares de esos derechos, aun cuando no hubiesen gestionado la controversia respectiva, lo cual rompe el esquema cl3sico del litigio, en la medida en que deben ser vistos como sujetos de derecho y no como objetos. En el ámbito jurisdiccional el inter3s superior de la niñez constituye un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jur3dica que deba aplicarse a una persona menor de edad en un caso espec3fico. Con independencia de que la promovente de un juicio de guarda y custodia decida desistir de la acci3n o de la demanda, deben permanecer firmes las medidas provisionales decretadas en favor de las personas menores de edad, hasta que obre constancia fehaciente de que se han emitido otras en diversos procedimientos que las rebasan, sustituyan o decidan su situaci3n. Considerar que ante el desistimiento de la persona actora deben dejarse sin efectos esas medidas de protecci3n, dejaría en incertidumbre a las menores de edad, al quedar desprotegidos sus derechos fundamentales.

Semanario Judicial de la Federación

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 791/2023 (cuaderno auxiliar 821/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretario: Víctor Manuel Contreras Lugo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029527

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: (V Región)4o.1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

NIVELACIÓN Y PAGO CORRECTO DE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA RESOLUCIÓN O DOCUMENTO CON EL QUE EL ACTOR ACREDITE HABERLOS SOLICITADO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA.

Hechos: Una persona demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la nivelación y pago correcto de su pensión por cesantía en edad avanzada, en términos del artículo 168 de la Ley del Seguro Social derogada, y el pago de diferencias salariales. El Tribunal Laboral la previno para que exhibiera la resolución o documento expedido por el demandado con el que acreditara haber solicitado la modificación de la pensión y, ante su incumplimiento, desechó la demanda y dejó a salvo sus derechos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución o documento con el que se acredite haber solicitado la nivelación y pago correcto de la pensión por cesantía en edad avanzada, es un requisito de procedencia de la acción relativa.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 449/2016, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, se seguía que en los conflictos individuales de seguridad social respecto de la modificación, otorgamiento y pago de una pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por un accidente de trabajo, la demanda debe contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les fueran propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas deban contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la intentada. Si la pretensión principal del actor en el juicio laboral es la nivelación y pago correcto de su pensión por cesantía en edad avanzada, la resolución o documento expedido por el IMSS con el que acredite haber solicitado dicha modificación, es un elemento acorde con la naturaleza de la acción y no un mero dato informativo que deba proporcionar desde la presentación de su demanda, sino un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo directo 253/2024 (cuaderno auxiliar 580/2024) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Daniel Nogueira Ruiz. Secretario: Alejandro Apodaca Borboa.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 449/2016 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, páginas 641y 662, con números de registro digital: 27114 y 2014289, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029528

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: 1a./J. 152/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SU INCREMENTO SE PACTA EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EL SALARIO MÍNIMO, PARA SU CÁLCULO DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODOS LOS FACTORES QUE LO COMPONEN, INCLUIDO EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la forma en que debía interpretarse el pacto relativo a que la pensión alimenticia fijada debía aumentar en la misma proporción que el salario mínimo. Mientras que un Tribunal consideró que el monto independiente de recuperación (MIR) establecido por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como componente del salario mínimo a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, no debía formar parte del aumento porque su finalidad era la recuperación del poder adquisitivo de los trabajadores asalariados que perciben únicamente un salario mínimo; los otros estimaron que el MIR es uno de los tres componentes que integran el salario mínimo general y, por tanto, su aumento, al igual que el del incremento por fijación, debe tomarse en consideración para calcular los alimentos cuando se pacta que la pensión alimenticia aumentará en la proporción que el salario mínimo general.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para el cálculo de las pensiones alimenticias cuyo incremento se convenga en la misma proporción que el salario mínimo general, deben tomarse en cuenta todos los factores que componen dicho salario, incluido el monto independiente de recuperación.

Justificación: A partir del uno de enero de dos mil diecisiete, el salario mínimo general se integra por tres componentes: 1) el monto del salario mínimo vigente; 2) el MIR (cantidad fija que se agrega al anterior); y 3) el incremento por fijación, que constituye un porcentaje cuyo resultado se suma a los dos primeros componentes. El MIR, aun cuando fue determinado para recuperar el poder adquisitivo del salario de los trabajadores que percibían únicamente un salario mínimo, es un componente que debe tomarse en cuenta si se conviene que el monto por concepto de alimentos pactado aumentará en la proporción que el salario mínimo general. Por lo que debe considerarse el mismo en términos de los elementos que lo integran, pues es manifiesto que acorde con la finalidad u objeto para el que se proporcionan los alimentos, los acreedores también sufren la pérdida del poder adquisitivo, por lo que el MIR de igual manera es un parámetro adecuado para que afronten los costos de vida, esto es, que puedan continuar cubriendo los rubros que incluyen los alimentos, a pesar de la inflación que conlleva la disminución del poder adquisitivo.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 319/2023. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 21 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y

Semanario Judicial de la Federación

Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 193/2022 y 194/2022, en los que determinó que el monto independiente de recuperación, que integra el salario mínimo vigente, no debe tomarse en consideración para efecto del aumento anual de pensión alimenticia cuando las partes acuerdan que el mismo se hará en proporción al incremento del salario mínimo, en virtud de que se trata de un componente que fue creado exclusivamente para contribuir a la recuperación del poder adquisitivo de los trabajadores que únicamente perciben un salario mínimo como ingreso; y

El diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 371/2019 y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 87/2023, en los que concluyeron que el monto independiente de recuperación es uno de los componentes del salario mínimo a partir de enero de dos mil diecisiete, por lo que si las partes acuerdan que el incremento de la pensión alimenticia pactada debe hacerse conforme al del salario mínimo, entonces, debe atenderse a todos sus componentes sin excluir al mencionado monto de recuperación, máxime que el acreedor alimentario también se ve afectado por la pérdida del poder adquisitivo. Y que debe tomarse en cuenta la forma en que se acordó el incremento.

Tesis de jurisprudencia 152/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021

Registro: 2029529

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: 2a./J. 103/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LOS ARTÍCULOS 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y 140 A 143 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se negó a reconocerle el carácter de tercera interesada en el procedimiento de imposición de sanciones previsto en los artículos mencionados, y planteó su inconstitucionalidad al considerar que violan su derecho de acceso a la justicia, pues impiden que las personas afectadas por un deficiente tratamiento de su información personal participen en el referido procedimiento.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 140 a 143 de su Reglamento, al no incluir a la persona titular de los datos personales como parte tercero interesada en el procedimiento de imposición de sanciones, no transgreden el principio de acceso a la justicia.

Justificación: Si bien el procedimiento de imposición de sanciones referido tiene origen a partir de las presuntas infracciones advertidas en los diversos procedimientos de protección de derechos y de verificación, lo cierto es que ello no faculta al titular de la información personal afectado para participar en él, porque constituye un sumario diseñado para que el sujeto obligado corrija las conductas desplegadas a fin de no cometerlas en futuras ocasiones. La secuela procesal únicamente está conformada por el instituto, en su calidad de autoridad y el probable infractor. La imposibilidad de que el titular de los datos personales participe en el procedimiento sancionador no es inconstitucional, ya que dada su naturaleza ningún fin práctico tendría que lo haga, en tanto que en el procedimiento de protección de derechos, o bien, en el de verificación, la autoridad ya analizó y/o reconoció la existencia de alguna vulneración a sus derechos, con la cual –en términos del artículo 58 de la propia ley–, puede acudir ante las autoridades correspondientes para hacer valer sus derechos en la vía resarcitoria que proceda, pues la resolución dictada en el procedimiento de protección de datos o de verificación es suficiente para que ejercite y acredite su legitimidad en el procedimiento indemnizatorio respectivo, con independencia de lo que la autoridad llegue a resolver en un diverso de imposición de sanciones, es decir, si se sanciona o no al sujeto responsable.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 180/2024. María del Pilar Vázquez Mellado Mollón. 19 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 103/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021

Registro: 2029530

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: (IV Región)2o.3 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS SEIS MESES CON QUE LA PERSONA TENEDORA DEL PAGARÉ CUENTA PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN ÉL CONSIGNADAS, CUANDO EL DOCUMENTO SEA PAGADERO A LA VISTA O NO TENGA FECHA FIJA PARA SU VENCIMIENTO.

Hechos: Un juicio ejecutivo mercantil fue declarado improcedente, al haber prescrito el título base de la acción, el cual era pagadero a la vista, para lo cual el Juez responsable hizo una interpretación del artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al computar el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción cambiaria directa a partir del vencimiento de los seis meses con que la persona tenedora del pagaré contaba para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él consignadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un pagaré se establece que es pagadero a la vista, o simplemente no tiene fecha fija para su vencimiento, la obligación contenida en él es exigible dentro de los seis meses siguientes a su suscripción y, en caso de que no se exija el cumplimiento relativo, el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción cambiaria directa debe computarse a partir del vencimiento de los seis meses.

Justificación: Lo anterior, porque existen distintas formas de vencimiento de las letras de cambio, cuyas reglas son aplicables a los pagarés, de conformidad con el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; las reglas de vencimiento se encuentran contenidas en el precepto 79 de la citada ley, el cual prevé la posibilidad de que las letras de cambio y, por tanto, los pagarés, se giren a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo, significando lo primero que su pago puede ser exigido desde el momento en que se presenta para su cobro. Por otro lado, los pagarés son títulos de crédito que se rigen por el principio de literalidad a que se refiere el artículo 5o. de la mencionada ley. En cuanto a la temporalidad con la que cuenta la persona tenedora de una letra de cambio o pagaré suscrito a la vista para su pago, ello se señala en el artículo 128 de la propia legislación, el cual dispone que un título de crédito como los indicados, debe presentarse para su pago dentro de los seis meses que sigan a la fecha de su suscripción, el que es factible reducir, ampliar o prohibir su presentación antes de determinada época, siempre que así se establezca en el propio documento; esos seis meses se traducen en que el cumplimiento de la obligación contenida en un pagaré a la vista puede hacerse efectiva por la persona tenedora desde el día siguiente de su suscripción, en términos del artículo 81 del mismo cuerpo de leyes. Por otra parte, del artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten dos reglas para el cómputo de la acción cambiaria: la primera contada a partir del día del vencimiento de la letra o pagaré, lo que implícitamente exige que exista una fecha puntual de vencimiento, y la segunda versa precisamente sobre cómo computar los tres años para actualizar la prescripción cuando el pagaré no cuenta con fecha de vencimiento, llevándonos por tanto a las reglas contenidas en el citado artículo 128, relacionado con el diverso 93, ambos de la referida legislación,

Semanario Judicial de la Federación

relativo a cuando se giran a cierto tiempo vista, donde igualmente rige el plazo de seis meses para exigir su pago. Así las cosas, el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción cambiaria directa debe computarse a partir del vencimiento de los seis meses con que la persona tenedora del pagaré cuenta para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él consignadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 1432/2022 (cuaderno auxiliar 351/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 24 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029531

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: XVII.2o.5 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PRISIÓN PREVENTIVA. EN EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI SE JUSTIFICA SU PROLONGACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS, DEBE CONSIDERARSE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO COMO UNA CONDUCTA NORMAL DEL IMPUTADO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE DEFENSA, A MENOS QUE LA UTILICE CON LA INTENCIÓN DE DILATAR U OBSTACULIZAR SU PROCESO PENAL.

Hechos: En la revisión del amparo indirecto contra la sentencia de apelación que revocó el cese de la prisión preventiva impuesta a la persona quejosa, al haber alcanzado el plazo de dos años, se señaló como agravio que en el amparo en revisión 315/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los factores a considerar al evaluar la razonabilidad de extender la medida, al determinar que "la interposición de los medios de impugnación reconocidos por la legislación es una conducta normal realizada por la parte interesada", se refiere a todos los recursos procedentes, sean ordinarios o extraordinarios (como el juicio de amparo) y no únicamente a los previstos en la legislación adjetiva penal, como erróneamente lo consideró el Tribunal de Alzada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el análisis de razonabilidad para determinar si se justifica la prolongación de la prisión preventiva por más de dos años, debe considerarse la promoción del juicio de amparo como una conducta normal de la persona imputada en ejercicio de su derecho de defensa, a menos que la utilice con la intención de dilatar u obstaculizar su proceso penal.

Justificación: Al resolver el amparo en revisión 315/2021, del que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que "la interposición de los medios de impugnación reconocidos por la legislación es una conducta normal realizada por la parte interesada", es decir, son actuaciones que no deben ser consideradas como una dilación indebida al evaluar la razonabilidad de prolongar la prisión preventiva; esto, en congruencia con el principio pro persona, que exige adoptar una interpretación restringida cuando se limiten o restrinjan derechos humanos, como la libertad.

Por tanto, debe considerarse al juicio de amparo como una conducta normal que forma parte integral del derecho de defensa de la persona imputada; de lo contrario, se ampliarían los supuestos en que procede la prolongación de la prisión preventiva y se limitaría injustificadamente su derecho de defensa, lo que se aparta del ejercicio hermenéutico adoptado por el Máximo Tribunal de Justicia del País.

Semanario Judicial de la Federación

Lo anterior no implica desconocer que, en cada caso, deberá razonarse si el mecanismo de control constitucional ha sido utilizado de manera indebida para dilatar el proceso, lo que coincide con los lineamientos establecidos por la referida Sala, en cuanto a que la actividad procesal del imputado no debe entorpecer el curso del procedimiento.

El uso del amparo contra actos que solamente afectan derechos adjetivos de las partes produce efectos dilatorios que obstaculizan el proceso penal y, por tanto, puede ser considerado como una causa que justifique la prolongación de la prisión preventiva, ya que permite evaluar si se ha cumplido un plazo razonable para emitir la sentencia, de manera que resulte necesaria la ampliación de la prisión preventiva o si debe imponerse una medida menos gravosa.

Este enfoque garantiza que el uso del amparo no comprometa la eficacia del sistema penal acusatorio y que la extensión de la prisión preventiva se limite a los casos en que resulte necesaria para garantizar la continuidad del proceso, al evitar que la persona imputada se sustraiga de la acción de la justicia, además de proteger la seguridad de la persona víctima, ofendida o testigos y evitar que aquélla entorpezca de cualquier modo el procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 381/2023. 19 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Contreras Jurado. Secretario: Gerardo González Torres.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 315/2021 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, páginas 2775 y 2839, con números de registro digital: 30547 y 2024608, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029532

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: II.2o.C.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN PARA SU OFRECIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO ES APLICABLE A LOS TERCEROS EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó el auto dictado en una controversia familiar, por el que se requirió al demandado y deudor alimentario que acreditara haber pagado ciertas pensiones a los acreedores, hoy quejosos.

Durante su tramitación el tercero interesado (demandado y deudor alimentario) ofreció una prueba documental para acreditar que uno de los quejosos carece de derecho a cobrarle alimentos, la cual se tuvo por ofrecida en la audiencia constitucional, inconformándose los quejosos al considerar que se transgrede el artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, ya que los litigantes en amparo son las partes del juicio de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la excepción para el ofrecimiento de pruebas en el amparo indirecto, previsto en el artículo 75, segundo párrafo, de la ley de la materia, sólo es aplicable a los terceros extraños al procedimiento de origen.

Justificación: Las partes en el juicio de origen no pueden allegar al amparo elementos de prueba distintos a los ofrecidos ante la responsable, debido a que opera la preclusión, y a que conforme al primer párrafo del citado precepto, el acto reclamado debe ser analizado como aparezca probado ante la responsable; de ahí que el indicado segundo párrafo sólo sea aplicable cuando los quejosos son terceros extraños, ya que al ser ajenos a la controversia de origen, no tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 202/2024. Araceli Hernández Martínez. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029533

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/3 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE DECLARA FUNDADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, PORQUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBIERON SER MATERIA DE LA INCIDENTAL, PROCEDE EL REENVÍO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la consecuencia de declarar fundado el recurso de queja interpuesto contra la resolución de suspensión de oficio y de plano en amparo indirecto en el que se reclaman actos no comprendidos en el artículo 126 de la Ley de Amparo. Mientras que uno consideró que no podía reasumir jurisdicción y devolvió el asunto al Juzgado de Distrito para que tramitara el incidente y proveyera sobre la medida cautelar provisional; el otro reasumió jurisdicción.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se declara fundado el recurso de queja en amparo indirecto contra la resolución de suspensión de oficio y de plano, porque los actos reclamados debieron ser materia de la incidental, procede el reenvío del asunto al Juzgado de Distrito para el trámite correspondiente.

Justificación: Conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de queja no admite reenvío, salvo que se ordene la reposición del procedimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si el trámite faltante es de naturaleza compleja, debe devolverse el asunto, incluso cuando se trate de temas urgentes, como la suspensión. Cuando el trámite no es de gran entidad y hay urgencia, debe reasumirse jurisdicción.

Si se declara fundado el recurso de queja porque el Juzgado de Distrito no debió proveer sobre la suspensión de oficio y de plano, sino sobre la incidental, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenar el reenvío, pues si bien cuenta con la información para resolver, al sustituirse al a quo privaría a las partes de la posibilidad de inconformarse contra la decisión sobre la suspensión provisional, con la consecuente afectación a sus derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el reenvío no se causa una afectación grave al principio de celeridad, ya que el Juzgado de Distrito tiene únicamente veinticuatro horas para acatar el fallo una vez que lo recibe.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 178/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 30 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón

Semanario Judicial de la Federación

Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver las quejas 270/2024, 271/2024 y 273/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver las quejas 246/2024, 247/2024 y 248/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021

Registro: 2029534

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: VII.2o.C.70 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES DERIVADAS DE SU POTESTAD.

Hechos: Se promovió amparo indirecto en el que se reclamó la dilación para emitir la sentencia en un procedimiento jurisdiccional tanto por el Juez de primera instancia, como por la Magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Juez de Distrito la admitió y la Magistrada presidenta interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de queja contra la admisión de la demanda de amparo en la que se reclaman actos u omisiones derivadas de su potestad.

Justificación: Conforme al artículo 87, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, las autoridades jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren inconstitucional el acto reclamado emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional. Esa regla derivó de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 22/2003, en la que determinó que dichas autoridades no están legitimadas para interponer el recurso de revisión contra las sentencias emitidas en los juicios de amparo en los que se reclaman actos provenientes de procesos jurisdiccionales, porque conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuar debe ser completa y absolutamente imparcial, por lo que tienen que ser ajenas a los intereses de las partes, sean privadas o públicas. En los juicios de amparo, ya sean directos o indirectos, contra actos u omisiones derivadas de procesos jurisdiccionales, la parte actora y la demandada son quienes conservan intereses propios y directos, y no la autoridad jurisdiccional, quien es sólo parte formal, porque debe mantener su calidad de rectora imparcial del proceso. Por tanto, el referido artículo 87, segundo párrafo, es aplicable por analogía al recurso de queja interpuesto por la autoridad jurisdiccional contra la admisión de una demanda de amparo en la que se reclama un acto u omisión derivada de un proceso a su cargo, pues las razones que justifican dicha regla no varían.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 183/2024. Magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz. 25 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003, de rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, con número de registro digital: 183709.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029535

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: XIX.1o.1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. LOS REPRESENTANTES REGIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS) ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PERSONAS QUE DISPUTAN UN MISMO PREDIO.

Hechos: Una persona solicitó la contratación y escrituración de un predio a un representante regional del Instituto Nacional del Suelo Sustentable (Insus), negándose el trámite con el argumento de que existía otra persona que refería tener derechos de posesión de ese predio, en términos del artículo 44 de la Regla 1/07 para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2008, que prevé que cuando existan conflictos de posesión de lotes, debe suspenderse el procedimiento hasta que se resuelva la controversia por la vía judicial o extrajudicial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los representantes regionales del Insus están facultados para resolver las controversias entre las personas que disputan un mismo predio, por lo que no deben suspender el procedimiento de regularización de la tenencia de la tierra hasta que se resuelvan judicial o extrajudicialmente.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 7/94, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/95, sostuvo que la extinta Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett) tenía facultad para resolver una controversia suscitada entre dos personas a fin de reconocer en favor de una de ellas el derecho a la regularización y, por ende, a la titulación del predio materia de la disputa, eliminando las pretensiones de la otra, previa observancia de las elementales formalidades procedimentales y del análisis de los documentos aportados por aquéllas, criterio con el que coincidió la Primera Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2018 (10a.).

Por igualdad de razón y conforme al artículo 31 del Estatuto Orgánico del Insus, sus representantes regionales también tienen facultad para resolver dichas controversias, con la condición de que previamente observen las formalidades esenciales del procedimiento, que derivan de la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno del Alto Tribunal, consistentes en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sin que pase inadvertido el artículo 44 de la referida regla, pues suspender el procedimiento de regularización de la tenencia de la tierra hasta que se resuelva la controversia para aprobar una solicitud cuando exista conflicto en la posesión

Semanario Judicial de la Federación

de lotes, restringe los derechos a la vivienda, de acceso a la justicia y a la propiedad privada, reconocidos en los artículos 4o., 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 91/2022. 2 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Leonel Vázquez Ábrego.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 7/94 y las tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/95, P./J. 47/95 y 1a./J. 38/2018 (10a.), de rubros: "COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. CUANDO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." y "ACCIÓN REIVINDICATORIA SUSTENTADA EN UN TÍTULO DE PROPIEDAD EXPEDIDO POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT). NO LE ES OPONIBLE LA POSESIÓN DEL PREDIO CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE DICHO DOCUMENTO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, páginas 212 y 211 y diciembre de 1995, página 133; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 179, con números de registro digital: 3194, 200718, 200234 y 2018531, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029536

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: 1a./J. 159/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Civil	

RELACIONES POLIAMOROSAS. SI BIEN LOS ARTÍCULOS 294 Y 297 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA GENERAN UNA DISTINCIÓN DE TRATO EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO, SON CONSTITUCIONALES.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto para cuestionar la constitucionalidad de los artículos referidos que definen al matrimonio y al concubinato como la unión entre dos personas, pues excluyen las relaciones poliamorosas. El Juzgado de Distrito concedió el amparo al estimar que resultan discriminatorios. La autoridad responsable interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado de Circuito solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera su competencia originaria.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado de Puebla son constitucionales, pues si bien generan una distinción de tratamiento legal respecto a las relaciones poliamorosas, no está basada en una categoría sospechosa.

Justificación: Las resoluciones de este Alto Tribunal en distintos precedentes respecto al matrimonio y al concubinato entre personas del mismo sexo no son aplicables al poliamor, pues las relaciones poliamorosas no se encuentran en situaciones equiparables a las relaciones monogámicas al tener diferencias sustanciales de operatividad.

El concepto de poliamor tiene una operatividad distinta y más compleja, en la medida en que implica la gestión de vínculos no monogámicos, donde es necesario ponderar y gestionar las relaciones entre un grupo de personas equitativa y adecuadamente entre todos sus integrantes.

La aplicación de las reglas del matrimonio y el concubinato que establecen presunciones y obligaciones específicas no sería apta para lograr la plena operatividad de las relaciones poliamorosas, pues lejos de generar un beneficio jurídico, afectaría la propia naturaleza del poliamor, ya que se limitaría a los supuestos establecidos en la referida regulación monogámica.

Lo anterior no implica que sólo las relaciones reconocidas legalmente a través del matrimonio o el concubinato se encuentren protegidas constitucionalmente. Toda persona tiene derecho a constituir una familia, la cual puede derivar de cualquier relación social que impere en el momento, sin que esto implique el desconocimiento como familia y su protección.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 695/2023. 3 de abril de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario

Semanario Judicial de la Federación

Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 159/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021

Registro: 2029537

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: I.8o.C.22 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

REMATE EN EL JUICIO HIPOTECARIO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LO APRUEBA Y ORDENA PONER LOS AUTOS A DISPOSICIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO PARA QUE ELABORE LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE.

Hechos: En un juicio hipotecario se confirmó la interlocutoria que aprobó el remate del inmueble, ordenándose poner los autos a disposición del notario público designado para la elaboración de la escritura correspondiente, contra la cual se promovió amparo indirecto, que se desechó por improcedente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que procede el amparo indirecto contra la interlocutoria del procedimiento de remate en el juicio hipotecario que lo aprueba y ordena poner los autos a disposición del notario público para que elabore la escritura correspondiente.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la última resolución de la etapa de remate la constituye, en forma indistinta, la orden de escrituración o la entrega del inmueble rematado, las cuales son consecuencia connatural del acto de adjudicación, por lo que basta que se emita una sola de ellas para considerar actualizada la última resolución del procedimiento de remate y, en consecuencia, proceda en su contra el amparo indirecto en términos de la jurisprudencia citada, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 235/2024. Javier Morales Mejía. 12 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Jesús Julio Hinojosa Cerón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), de rubro: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1066, con número de registro digital: 2011474.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029538

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: 2a./J. 105/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 3, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LOS RECURSOS AUTOGENERADOS POR LOS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 12 DE ABRIL DE 2019).

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el artículo referido, porque de su aplicacin derivó la reduccin del monto de su prima de antigüedad como trabajador del Centro de Investigacin y Docencia Económicas, A.C., al considerar éste que no existía una partida específica en el Presupuesto de Egresos para cubrir esa diferencia, no obstante que antes de la entrada en vigor de la ley mencionada dicha prestacin se pagaba con recursos autogenerados. El Juez de Distrito concedió la proteccin constitucional, y el presidente de la Repblica interpuso recurso de revisin.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que el artículo 3, segundo párrafo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, abrogada, es inaplicable a los recursos autogenerados por los centros públicos de investigacin.

Justificacin: Si bien los centros públicos de investigacin pueden regirse por el artículo 127 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, lo cierto es que ese control opera tratándose de recursos públicos a emplearse en el Presupuesto de Egresos, y no respecto de los autogenerados. No obstante que el artículo 126 constitucional procura el buen manejo de los recursos contenidos en el Presupuesto de Egresos, no se refiere a los autogenerados. Aunque el Presupuesto de Egresos es resultado de un esfuerzo conjunto del Ejecutivo Federal y de la Cámara de Diputados, tratándose de los centros públicos de investigacin, su órgano de gobierno es quien tiene como facultad indelegable decidir el uso y destino de los recursos autogenerados.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisin 121/2024. Víctor Castañeda Moreno. 22 de mayo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relacin con el criterio contenido en esta tesis. Lenia Batres Guadarrama emitió su voto en contra de consideraciones. Luis María Aguilar Morales se separa de los párrafos 58, 89 y 97 de la sentencia, en específico en cuanto a la afirmacin de que los recursos autogenerados están destinados exclusivamente a gastos de carácter personal. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 105/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesin privada de seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semnario Judicial de la Federacin y, por ende, se considera de aplicacin obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021

Registro: 2029539

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/34 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

REQUERIMIENTOS A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA CONOCER LA INFORMACIÓN BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PUEDEN IMPUGNARSE COMO PARTE DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, CUANDO SE DEMANDE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los requerimientos formulados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) en un procedimiento de fiscalización para obtener información bancaria del contribuyente, podían ser impugnados al demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal. Mientras que uno consideró que sí, el otro asumió implícitamente lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que los requerimientos de información formulados a la CNBV en un procedimiento de fiscalización para obtener información bancaria del contribuyente, sí pueden impugnarse como vicios cometidos dentro del procedimiento al demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, en los casos en que esa información haya sustentado la resolución, y el contribuyente estime que las ilegalidades atribuidas a dichos actos afectaron sus defensas y trascendieron al sentido de la resolución.

Justificación: Al resolver la contradicción de criterios 247/2023, este Pleno Regional analizó las causales de nulidad previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y estableció que la señalada en la fracción III se refiere a los vicios de forma o de naturaleza distinta de todos los actos producidos después de iniciado el procedimiento y hasta el dictado de la resolución, sin abarcar ésta. Al amparo de dicho criterio, se estima que el legislador abrió la posibilidad de que la parte actora pueda hacer valer conceptos de impugnación encaminados a demostrar los vicios cometidos durante el procedimiento del que derivó tal determinación. El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación faculta a las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de delitos en esa materia. Si en ejercicio de estas atribuciones requieren a la CNBV en un procedimiento de fiscalización para conocer la información bancaria del contribuyente, cuando éste tenga conocimiento de que la resolución determinante del crédito fiscal en su contra fue emitida con base en esa información, puede cuestionar esos requerimientos como vicios del procedimiento al demandar la nulidad de dicha resolución, si estima que las ilegalidades atribuidas a esas actuaciones afectaron sus defensas y trascendieron al sentido de la resolución.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 216/2023. Entre los sustentados por el Décimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 97/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 480/2019.

Nota: La contradicción de criterios 247/2023 citada, fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 40, Tomo II, Volumen I, agosto de 2024, página 681, con número de registro digital: 32620.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021

Registro: 2029540

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/43 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

SOLICITUD DIVISIONAL DE PATENTE PRESENTADA BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERIVADA DE UNA PATENTE OTORGADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. NO EXISTE UN DERECHO ADQUIRIDO PARA QUE SE RIJA POR ÉSTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la aplicación de los artículos 100 y 102 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial a una solicitud divisional de patente presentada bajo su vigencia, derivada de una patente otorgada conforme a la Ley de la Propiedad Industrial abrogada. Mientras que uno consideró que asistía a la persona solicitante el derecho a que la nueva solicitud se sustanciara en términos de la ley abrogada, el otro concluyó que debía regirse por el ordenamiento vigente a la fecha de su presentación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando una persona presenta voluntariamente una solicitud divisional de patente bajo la vigencia de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, derivada de una patente otorgada durante la vigencia de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, no le asiste un derecho adquirido para que se rija por ésta.

Justificación: El derecho a presentar una solicitud divisional, previsto en los artículos 44 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada y 24 de su reglamento, se agota al concluirse el examen de fondo de la solicitud inicial, entendida como la que dio lugar a la expedición de la patente original.

Cuando una persona formula voluntariamente una solicitud divisional de patente bajo la vigencia de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, derivada de una patente otorgada conforme a la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, acorde con las teorías en materia de retroactividad –de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma–, no le asiste el derecho a que la nueva solicitud se resuelva conforme a la ley abrogada, porque la inicial que dio lugar a la patente ya no está en trámite, de modo que su derecho a presentar solicitudes divisionales se extinguió cuando concluyó el examen de fondo de la original.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 273/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Vigésimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 382/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 493/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021

Registro: 2029541

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: (IV Región)2o.24 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SERVICIOS MÉDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). DEBE CONTINUAR SU PRESTACIÓN EN CASO DE URGENCIA O NECESIDAD, AUN CUANDO LA PERSONA DEJE DE SER DERECHOHABIENTE O NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS.

Hechos: En amparo indirecto una persona reclamó violación a su derecho a la salud, ante la negativa a proporcionarle el tratamiento médico que recibía en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al haber dejado de ser derechohabiente y no encontrarse dentro del periodo de conservación de derechos, pese a requerir atención urgente. Se negó el amparo al estimar que fue correcta la determinación, pues ese organismo no puede prestar un servicio médico a quien no tiene derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el IMSS debe prestar los servicios médicos en caso de urgencia o necesidad, aun cuando la persona deje de ser derechohabiente o no se encuentre dentro del periodo de conservación de derechos.

Justificación: La circunstancia de que una persona que recibía servicios médicos como derechohabiente del (IMSS) deje de serlo y no se encuentre dentro del periodo de conservación de derechos, no es obstáculo para que se le brinden los servicios de salud necesarios y urgentes que requiera, si no existe certeza de que otra institución de salud pública pueda hacerlo, pues como garantía de protección a su derecho humano a la salud, a fin de salvaguardar su dignidad y mínimo vital, el IMSS debe suministrar todos los medicamentos y tratamientos que le permitan tener una mejor calidad de vida ante la enfermedad que padece, ya que de condicionarla a que se encuentre con vigencia de derechos implica que esa circunstancia pueda repercutir en que se agrave su estado de salud. Lo anterior no significa que dicha atención médica deba prestarse permanentemente, ya que aunado a la obligación de atender la eventualidad en caso de necesidad o urgencia, dicho instituto debe canalizar al usuario a una institución de salud pública que le pueda otorgar los servicios que requiera, o prestarlos a través de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), en términos de los artículos 7o., fracción II, segundo párrafo, 77 Bis 1, primer y segundo párrafos, y séptimo transitorio de la reforma a la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 217/2023 (cuaderno auxiliar 885/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 18 de enero de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Pablo Quiñones Rodríguez. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029542

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: 1a./J. 161/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal	

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LOS ARTÍCULOS 191 Y 194 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SON ACORDES CON LOS PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ASÍ COMO CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso penal por los delitos de lesiones y dao en las cosas culposo. Mds adelante, solicitó la suspensin condicional del proceso. El Juez de Control del conocimiento negó la solicitud con fundamento en los artculos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al estimar que el plan de reparacin propuesto para su procedencia era insuficiente para cubrir el dao ocasionado a la vctima. Esa determinacin se confirmó en segunda instancia. Inconforme, la persona imputada promovió juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito negó la proteccin constitucional, ya que reconoció que los mencionados preceptos eran acordes con el derecho fundamental a la reparacin del dao y de la presuncin de inocencia. La parte quejosa interpuso recurso de revisin y el Tribunal Colegiado del conocimiento reservó jurisdiccin a la Suprema Corte de Justicia de la Nacin.

Criterio jurdico: Las porciones normativas "... un plan detallado sobre el pago de la reparacin del dao ..." y "... un plan de reparacin del dao causado por el delito ...", que respectivamente, establecen los artculos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales regulan la figura de la suspensin condicional del proceso, son compatibles con los principios generales aplicables a los mecanismos alternos de solucin de controversias en materia penal, así como con los derechos fundamentales a la presuncin de inocencia y a la reparacin integral del dao, consagrados en los artculos 17, párrafo quinto y 20, apartado B, fraccin I, y apartado C, fraccin IV, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificacin: La suspensin condicional del proceso es un mecanismo de solucin del conflicto penal cuyo objeto es que el dao ocasionado por el hecho ilícito se repare, prescindiendo de una declaracin formal de responsabilidad penal. Asimismo, supone la celebracin previa de negociaciones entre quien ostente el carcter de vctima y la persona imputada para alcanzar acuerdos compensatorios que solucionen el conflicto penal, tratando sus consecuencias e implicaciones hacia el futuro. Por tanto, requiere del consentimiento libre y voluntario de quien sea vctima y de la persona que aceptó la existencia del hecho ilícito. Además, es una figura que evita que la persona imputada resienta los efectos negativos de una justicia exclusivamente retributiva e implica la intervencin directa del Estado, al ser el que establece el marco legal aplicable para su substanciación, define qué casos pueden ser encausados por este mecanismo y vela por su cabal cumplimiento. Así, los artculos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que condicionan la suspensin del proceso a un plan de reparacin del dao causado por el delito, son compatibles con el estándar de proteccin del derecho humano a una reparacin del dao en materia penal; y son acordes con el principio de presuncin de inocencia, aun cuando la persona imputada que se somete a las pautas de la suspensin condicional del proceso asume que se

Semanario Judicial de la Federación

cometió un hecho que la ley señala como delito, porque una vez cumplido el plan de reparación del daño el beneficio inmediato es el sobreseimiento del proceso.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 270/2024. 21 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 161/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021

Registro: 2029543

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: I.8o.C.21 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR EL ACTA DE NACIMIENTO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CONCEBIDA MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA – GESTACIÓN SUBROGADA– POR CONTRATO, PARA QUE SE EXPIDA UNA PROVISIONAL CON EFECTOS LIMITADOS.

Hechos: Se solicitó al Registro Civil que expidiera el acta de nacimiento de una persona menor de edad concebida en virtud de un contrato de subrogación de vientre, pidiéndose que se omitiera el apellido de quien la gestó, y sólo se incluyeran los de los contratantes, lo que se negó con el argumento de que se requiere de un fallo judicial que así lo ordene. Contra dicho acto se solicitó la suspensión en amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe concederse la suspensión provisional en amparo indirecto contra la negativa de expedir el acta de nacimiento de una persona menor de edad concebida mediante técnicas de reproducción asistida –gestación subrogada– por contrato, para que se expida una provisional con efectos limitados.

Justificación: La expedición del acta de nacimiento provisional, con motivo de la concesión de la suspensión del acto reclamado, no implica proveer de efectos constitutivos de derechos no existentes hasta la presentación de la demanda de amparo, en virtud de que los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la filiación, a la identidad y a la nacionalidad son inherentes a la persona menor de edad, pero a dicha acta de nacimiento provisional, deben dársele efectos limitados, en relación con la tramitación de actos inherentes a la identidad y a la salud, sin que dicho documento sea útil para cualquier otra finalidad, como la obtención de un pasaporte, en tanto se expide el documento definitivo.

Dicha limitante se justifica en el hecho de que al otorgarse el acta de nacimiento existe el riesgo para la persona menor de edad, en cuanto a que las partes pueden sustraerla hacia el extranjero, sin que se haya resuelto el fondo de las cuestiones legales, relativas a su identidad y parentesco, por lo que a efecto de salvaguardar su interés superior, el atestado que se emita deberá ser explícito en cuanto a su carácter provisional.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 193/2024. 7 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029544

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: I.8o.C.20 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

TASAS DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. PARA DETERMINAR SI SON DESPROPORCIONADAS O USURARIAS CUANDO LA OBLIGACIÓN DE PAGO SE HIZO EN MONEDA EXTRANJERA, DEBEN TOMARSE COMO REFERENCIA LAS VIGENTES EN EL PAÍS CORRESPONDIENTE DURANTE LA VIGENCIA DEL ADEUDO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil derivado de un pagaré pactado en dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, se fijó una tasa ordinaria mensual del 2 % y una moratoria del 1 % mensual. Al resolver se consideró que los intereses eran legales, al compararlos con la tasa referencial en la República Mexicana en la época de vida del adeudo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar si las tasas de intereses ordinarios y moratorios pactadas en una obligación de pago en moneda extranjera son desproporcionadas o usurarias, deben tomarse como referencia las vigentes en el país correspondiente durante la vigencia del adeudo.

Justificación: Para definir si la tasa de interés pactada en moneda extranjera es legal o usuraria, no pueden tomarse como referencia las tasas de interés en la República Mexicana, sino que debe atenderse a las vigentes en el país donde es moneda de curso legal durante el lapso de la obligación, a fin de que al conocer el dato objetivo pueda determinarse si son desproporcionadas o abusivas, independientemente de que el pago pueda hacerse en moneda nacional, pues la posibilidad de esta conversión no cambia el hecho de que la moneda pactada es originalmente la extranjera.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 199/2024. Luis Conrado Cerda González. 17 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029545

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de noviembre de 2024 10:26 horas	Tesis: (IV Región)2o.7 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

USURA. EL ANÁLISIS DE SU ACTUALIZACIÓN DEBE REALIZARSE AUN CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA NO SEA LA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó la nulidad absoluta de un contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria, argumentando que contiene interés usurario y un objeto ilícito.

La persona juzgadora resolvió que la actora no acreditó que el objeto del citado contrato sea ilícito, porque si bien los intereses que resulten usurarios pueden reducirse prudencialmente, lo cierto es que esa no fue la acción intentada y, por tanto, no era materia de la litis, lo que se confirmó en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el análisis de la actualización de la usura debe realizarse aun cuando la acción intentada no sea la reducción de los intereses.

Justificación: La demanda de nulidad absoluta de un contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria, implica ponderar si el interés pactado resulta usurario y, de ser así, la persona juzgadora deberá reducir prudencialmente los intereses, al estar proscrita dicha figura por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El control de la usura puede efectuarse, con la única limitante de que esa obligación encuentre fin en la institución de la cosa juzgada, conforme lo ha sostenido la Primera Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2017 (10a.).

Por tanto, si no existe cosa juzgada sobre el tema de la usura, es irrelevante si la reducción de intereses fue o no la acción intentada, debido a que el monto de las tasas pactadas, per se, implica la posibilidad de un análisis oficioso, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de la misma Primera Sala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 1049/2022 (cuaderno auxiliar 824/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 11 de octubre de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Pablo Quiñones Rodríguez. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2017 (10a.), 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de rubros: "USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.", "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION

Semanario Judicial de la Federación

DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas y 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 45, Tomo I, agosto de 2017, página 657 y 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, con números de registro digital: 2014920, 2006794 y 2006795, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.